Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20156530003131**
Fecha: **2015-07-01**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar No. 023 de 2015.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 339 de 24 de junio de 2015, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por encontrarse en el sector la playa de La Playona dentro del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, en las coordenadas geográficas N 08° 28´28" y W 077° 15´03,9", las siguientes actividades no permitidas:

- Ingreso y transito de maquinaria pesada por el sector la playa de la Playona.

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

SM Proyecto **SMARZAL**

Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 134
www.parquesnacionales.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

339 24 JUN. 2015

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución N° 1847 del 19 de diciembre de 2013, se declaró, reservó y delimitó y alinderó un área de 26. 232,71 hectáreas aproximadamente (calculada con el Sistema de referencia Magna Sirgas Origen Oeste), denominada Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, ubicada al norte del casco urbano del municipio de Acandí en la desembocadura del río Tolo, la cual limita al oriente con la costa lejana del municipio de Necoclí mar Caribe, al sur con la Punta de Goleta sector Napú, Sasardí y Triganá del corregimiento de San Francisco, y al occidente con la comunidad de Playona, formando un polígono tipo rectángulo con rumbo nororiente.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el día 18 de junio de 2015 con radicado No. 2015656001198-2 se recibió en esta Dirección Territorial Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios e Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental por la realización de actividades no permitidas dentro del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio

"El día 16 de mayo del presente año siendo las 9:45 pm un operario del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona recibió una llamada de un integrante del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Cuenca del rio Tolo y Zona Costera Sur (Cocomasur) donde le manifestó que en el momento se encontraban transitando dos retroexcavadoras en el interior del área protegida por el sector denominado la playa de la Playona, inmediatamente el operario puso en conocimiento al resto del equipo de trabajo del Santuario la situación. El coordinador encargado del santuario tomo las medidas pertinente informándoles a las autoridades policiales asentadas en el municipio de Acandí quienes nos manifestó que no contaba con personal técnico para movilizar la maquinaria y personal suficiente para hacer el operativo pertinente, al mismo tiempo se puso en contacto con la Directora Territorial Caribe y se le informo lo sucedido en el área protegida para que se tomaran las medidas pertinentes.

El día siguiente en las horas de medio día los técnicos y operarios del santuario se desplazaron hacer la verificación pertinente del paso de las retroexcavadoras por el área protegida. En conversaciones sostenidas con habitantes de la vereda la Playona nos manifestaron que la maquinaria pesada fue desenvarada en la vereda la Goleta y de allí se desplazó por el interior del área protegida, transitando por la parte baja, media y alta de la playa denominada la Playona. También se nos informó que un habitante de la comunidad consiente de los daños que produce el tránsito de estas máquinas por las playa y además en plena temporada de desove de tortugas marinas quiso abordar a los operarios de las máquinas para pedirles una explicación no le hicieron caso siguiendo su tránsito.

Al realizar la respectiva verificación de la infracción se pudo encontrar como prueba huellas de las maquinarias y testimonio de algunos habitantes de la comunidad de la Playona quienes nos sostuvieron que si fue cierto el paso de las retro por el área".

Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios No. 20156780001076

(...)

La playa de la Playona del área protegida es considerada la playa más extensa del Darién y el Urabá, su tipo energía es alta y muy inestable y móvil como resultado del fuerte oleaje, el viento y las mareas. Su extensión es de 12 km. El ancho promedio de 30 m. Esta playa se caracteriza por un recorrido rectilíneo en sentido NW-SE, Está enmarcada por las serranías costeras de la Goleta o loma de la Caleta y las estribaciones de la serranía de Tripogadí, las cuales aíslan una planicie inundable, que drena por los ríos Chugandí y Ríonegro, conformando una zona de humedal rico en biodiversidad y gran importancia ecosistémica (Rueda et al. 1992, Widcecast 2001, Invemar 2002).

La arena está constituida por granos cuarcíticos de tamaño medio, de origen deltaico o de aluvión con muy poco aporte de sedimentos calcáreos biogenicos, de color gris claro. En algunos sectores se presentan acumulaciones de guijarros y depósitos finísimos de sedimentos de color negro que corresponden a magnetita y titanio, producto de la extracción y lavado de oro que se realiza en las laderas de la Serranía del Darién y que son arrastrados a la playa por los ríos Acandí, Arquití y Tolo (Rueda et al. 1992).

El fondo marino es arenoso, poco profundo en su aproximación a la playa, excepto en los alrededores del rio Tolo y Goleta, además presenta pocos obstáculos marinos como el bajo Chachan (pequeño arrecife frente a la desembocadura del rio Chugandí) y los afloramientos rocosos situados al norte del serró Goleta (conocidos localmente como Jandos). El perfil de la vegetación paralelo a la línea de costa es descontinuo, representado principalmente por palmas, almendros, aguacates, cauchos; lagartos, aves, peces y baja en mamíferos (Invemar 2002).

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Este ecosistema de la playa la Playona presenta características únicas como su forma, estructura y pendiente, ofrecen las mejores condiciones fisiológicas y de refugio para el desarrollo embrionario y nacimiento de individuos de tortugas marinas en el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona.

(...)

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, recuperación y control, investigación y educación.

Que el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales.

Que mediante el Decreto 2372 de 2010 del 1 de Julio de 2010 *"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*", dispone en su parágrafo segundo, artículo quinto que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".*

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de conducta, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación de su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará elaborar una comunicación dirigida a quien le interese, en la que se señale los objetivos principales de conservación en el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos investigados y el lugar (coordenadas) de los mismos, con el fin de publicarla en el lugar donde se conoce que ocurrieron los hechos.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Una vez realizado lo anterior, remitir constancia (fotografías) de haber publicado la referida comunicación. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir ingresando maquinaria pesada e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente Indagación Preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 19 de mayo de 2015.
2. Informe técnico inicial No. 20156780001076 del 26 de mayo de 2015.

ARTICULO TERCERO: Oficiar al Jefe del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona para que se sirva ordenar a quien corresponda la práctica de las siguientes diligencias:

- Elaborar una comunicación dirigida a quien le interese, en la que se señale los objetivos principales de conservación en el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos investigados y el lugar (coordenadas) de los mismos, con el fin de publicarla en el lugar donde se conoce que ocurrieron los hechos.

- realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir ingresando maquinaria pesada e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.

- Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **24 JUN. 2015**

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.